



CUT: 239250-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0146-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 18 de febrero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 239250-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., con RUC N° 20163549027, instruido por la Administración Local de Agua Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora

administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, la entonces Administración Local de Agua Palpa - Nasca, resolvió: **“SEGUNDO: Otorgar a favor de la Empresa EMAPAVIGS S.A., la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, respecto al pozo tubular IRHS N° 321, cuya perforación se aprueba en el artículo precedente, con un caudal de explotación de 10 l/s y un volumen total de agua a explotar hasta 311,040 m³/año”;**

Que, en cumplimiento de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, así como de la revisión de los reportes de los Usuarios de Agua Subterránea en el Valle de Nasca y Palpa durante el período año 2023 por parte de la Administración Local de Agua Grande, se verificó que el volumen de agua utilizado por la empresa EMAPAVIGS S.A. durante del año 2023, ha sido de 376,394.57 m³/año, con lo cual habría superado el volumen otorgado mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009; correspondiente a 311,040 m³/año;

Que, en base a lo antes expuesto, la Administración Local de Agua Grande emitió el Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0084-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 18.11.2024 concluyendo que existe indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte de la empresa EMAPAVIGS S.A consistente en que habría usado mayores volúmenes de los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009 que corresponde a 311,040 m³/año; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley**. Incumplimiento del numeral 1) del artículo 57° del mismo cuerpo normativo **“Utilizar el agua en la cantidad otorgada”**; concordante con el literal i) del artículo 277° del su Reglamento, **“Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)”**; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0124-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, válidamente emplazada con fecha 22.11.2024, la Administración Local de Agua Grande, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., por utilizar el agua con mayores volúmenes, respecto a lo otorgado mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, lo cual fue constatado de la revisión de los reportes de los usuarios de aguas subterráneas en el Valle de Nasca y Palpa durante el periodo 2023, determinándose el uso de un volumen anual de 376,394.57 m³. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **2 “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley”** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, numeral **1 “Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación”** del Art. 57° de la Ley N° 29338, concordante con el literal **“i” “Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación**

aprobado” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 03.12.2024, el señor Juan Carlos Bueno Rivera, identificado con DNI N° 20699975 - Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., conforme se verifica de la copia del certificado de vigencia inscrito en la partida electrónica N° 11000222 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Nasca, efectúa su descargo, bajo los siguientes argumentos:

- a. Señala que la diferencia del volumen utilizado, obedecería a la protección de intereses de la población, pues según lo señalado mediante Informe N° 197-2024-EMAPAVIGS S.A.-SUPERV.PROD.A.P.Y.TRAT.A.RES.EQL e Informe N° 287-2024-EMAPAVIGS S.A-GO, a partir del mes de agosto la provincia de Nasca en especial la EPS vendría atravesando una gran caída de captación de todas las fuentes de agua, generando que todas las fuentes de producción, bajen considerablemente sus caudales de volumen a explotar, ocasionando que se aumente las horas de bombeo con un promedio de 20.78 hrs x día. Con el objetivo de cumplir a cabalidad la demanda por parte de la población de Nasca, Vista Alegre y Cajuca.
- b. Refiere no tener ningún tipo de interés económico al vulnerar los volúmenes otorgados, pues las EPS se rigen bajo el principio de equilibrio económico financiero, siendo necesario para la continuidad del servicio de saneamiento, la inversión en energía eléctrica, infraestructura y personal idóneo. No siendo posible la continuidad de dotación de los servicios de saneamiento, sin una adecuada inversión y trabajo de por medio.

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0092-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC**, la Administración Local de Agua Grande, señala que se ha acreditado que la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., ha utilizado un volumen de 376,394.57 m³/año, superando el volumen otorgado mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, que corresponde a 311,040 m³/año, generando una diferencia de 65,354.57 m³/año, más de lo otorgado, cometiendo infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que se encuentra tipificado en el numeral el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como infracción en materia de recursos hídricos **“El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley”** (artículo 57° numeral 1. **Utilizar el agua en la cantidad otorgada**); concordante con el artículo 277° literal i) **Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG”, infracción que califica como MUY GRAVE, recomendándose una sanción En ese sentido recomienda, sancionar con la imposición de una multa de 6.5 Unidades Impositivas Tributarias; y como medida complementaria que la empresa EMAPAVIGS S.A, utilice el agua subterránea proveniente del pozo IRHS N° 11-03-01-321, en los volúmenes y condiciones señaladas en la Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA-PALPANASCA, debiéndose cumplir con el pago de la retribución económica por el uso del volumen consumido en exceso, en caso de persistir en la conducta infractora será sancionada con mayor severidad;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto de conocimiento de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., mediante la Notificación N° 0283-2024-ANA-AAA.CHCH, emplazada con fecha 03.01.2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que considere pertinente;

Que, mediante escrito de fecha 10.01.2025 el señor Juan Carlos Bueno Rivera, identificado con DNI N° 20699975 - Gerente General de la empresa EMAPAVIGS S.A., efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que:

- a. Hace referencia a los establecido por el Decreto Legislativo N° 1280 *“El acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de prestadores que brinden los servicios en tales condiciones.”*.
- b. La empresa investigada hace un análisis respecto a los criterios para la calificación de la infracción realizado por el órgano instructor, señalando:
 - **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, señala que no han obtenido ningún beneficio económico.
 - **La gravedad de los daños generados**, señala que no han generado ningún daño, pues este no ha sido demostrado.
 - **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción**, pone de conocimiento que, la empresa ha solicitado la Modificación de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas del pozo IRHS-321 mediante CUT N° 41152-2022; considerando ello una subsanación voluntaria; razón por la cual se debería proceder al archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, según señala.
 - **Reincidencia**, indica que este criterio no correspondería ser aplicado, por cuanto el tiempo transcurrido entre las infracciones que se atribuyen.
- c. Cuestiona el monto propuesto por el órgano instructor, al cual considera ilógico y desproporcional, violentando el principio de legalidad y congruencia procesal; solicitando que la infracción sea calificada como leve.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”*. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera que se obtiene un beneficio económico, al utilizar las aguas en mayores volúmenes provenientes del pozo tubular IRHS-11-03-01-321, según lo otorgado mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009.	X	---	---

c)	La gravedad de los daños generados	Se considera que cualquier extracción de recurso hídrico subterráneo no controlada, afecta al acuífero.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado "Virgen de Guadalupe del Sur" - EMAPAVIGS S.A., durante el periodo 2023, ha utilizado el agua, proveniente del pozo tubular IRHS-11-03-01-321, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 57° de la Ley N° 29338.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como **MUY GRAVE**. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, mediante Informe Legal N° 0041-2025-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección considera que, de los descargos efectuados, se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador; por cuanto, la empresa infractora no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, quedando probado que, durante el año 2023 ha utilizado un volumen de **376,394.57 m³**, superando el volumen de **311,040 m³/año** otorgado mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, lo que arroja un uso excedido de **65,354.57 m³/año**, incumpliendo de esta manera con las obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, específicamente referida al numeral **1** "*Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación*"; toda vez que, **i)** si bien, la empresa infractora señala haber iniciado el procedimiento administrativo de Modificación de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas del pozo IRHS-321 –CUT N° 41152-2022–, esta Autoridad precedió a la revisión del Sistema de Gestión Documentario – SIGGED, verificando que en dicho procedimiento administrativo se ha emitido la Resolución Directoral N° 0140-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.02.2023 desestimando lo solicitado por la empresa infractora; por otro lado, **ii)** de lo señalado por la infractora, respecto a su acogimiento al acceso universal a los servicios de saneamiento contenido en el Decreto Legislativo N° 1280, se debe tener en cuenta que la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos; asimismo, **iii)** la empresa solicita una reevaluación de los criterios de calificación aplicados al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando no haber obtenido beneficio económico alguno, generado ningún impacto ambiental negativo, ni tener la condición de reincidente; ante ello se debe precisar que, para la emisión del presente acto resolutorio se ha efectuado una evaluación acuciosa a cada uno de estos criterios, los cuales se ven reflejados en el contenido del cuadro adjunto en el considerando precedente y han sido considerados para la calificación de la infracción; sin embargo, **iv)** respecto al criterio de reincidencia, si bien efectivamente no se ha acreditado dicho criterio; sin embargo, se debe precisar que de la revisión de los actuados se evidencia que la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado "Virgen de

Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., ha sido sancionada anteriormente por esta Autoridad, por utilizar mayores volúmenes a los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, mediante Resolución Directoral N° 0572-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.07.2022, Resolución Directoral N° 0014-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 09.01.2023 y Resolución Directoral N° 0862-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 25.10.2023, circunstancia que acredita que la infractora viene incurriendo en una conducta reiterativa respecto a la infracción materia de autos, haciendo caso omiso de las diversas disposiciones referida a que utilice el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-03-01-321, en los volúmenes y condiciones señaladas en la Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA; finalmente, **v**) la empresa solicita que la infracción sea calificada como leve, al respecto se hace necesario señalar que el hecho materia de autos constituye infracción en materia de recursos hídricos, pasible de la imposición de una sanción graduada de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en atención al Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción**; razón por la cual, no corresponde en el presente caso ser calificada como leve; por cuanto, no sólo no resulta congruente con la gravedad establecida por el órgano instructor, sino que desvirtuaría la finalidad de la norma que advierte a la Administración Pública, de manera que no caiga en la aplicación de sanciones que no lleguen a ser disuasivas sino por el contrario un costo que el administrado está dispuesto a asumir en aras de obtener un beneficio ilegítimo producto de una conducta ilegal; desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por la infractora. En tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., con una multa equivalente a (6.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); disponiéndose además como medida complementaria, que la infractora deberá utilizar el agua proveniente del pozo tubular con IRHS-11-03-01-321, en los volúmenes y condiciones señaladas en la Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA; precisando que, de persistir en la conducta infractora, podrá ser sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., con RUC N° 20163549027 con una multa equivalente a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por utilizar mayores volúmenes a los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009 con fines de uso poblacional, respecto al pozo tubular con IRHS-11-03-01-321 ubicado en el distrito, provincia de Nasca y departamento de Ica, donde el volumen otorgado corresponde a 311,040 m³/año, habiendo reportado un consumo de 376,394.57 m³/año, generando una diferencia de 65,354.57 m³/año más de lo otorgado, cometiendo infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que se encuentra tipificado en el numeral el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como infracción en materia de recursos hídricos **"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley"** artículo 57°

numeral 1. **“Utilizar el agua en la cantidad otorgada”**; concordante con el artículo 277° literal i) **“Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)”**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG", modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., deberá utilizar el agua proveniente del pozo tubular IRHS-11-03-01-321, en los volúmenes y condiciones de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 294-2009-ANA-ALA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009; precisando que, de persistir en la conducta infractora, podrá ser sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°. - DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°. - NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Virgen de Guadalupe del Sur” - EMAPAVIGS S.A., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA